

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(25 DE JUNIO DE 2012)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3912**

20 DE ABRIL DE 2012

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

**LEY**

Para disponer un procedimiento para la protección, tratamiento y rehabilitación de las personas sin hogar en Puerto Rico, y para enmendar el artículo 4.13 de la Ley 408-2000, Ley de Salud Mental de Puerto Rico a los fines de conformarlo a esta Ley cuando se trate de personas sin hogar.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La vida de las personas sin hogar en nuestro país es una llena de dificultades, peligros, abusos, rechazo, discrimen, abandono, y falta de acceso a servicios básicos de salud física y mental, y rehabilitación. Aunque no se conoce exactamente el número de personas sin hogar en Puerto Rico, para el año 2005, según expresado en las estadísticas del Departamento de la Familia se calculaba que sobrepasan los 8,000. A pesar de existen leyes y protocolos que abordan y pretenden solucionar dicho problema, como la Ley Núm. 130, que creó el "Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población Sin Hogar", y la Ley 199-2007, así como los protocolos adoptados acorde a sus disposiciones, la realidad que palpamos a diario en nuestras calles es que la mayoría de estos ciudadanos permanecen sin recibir los servicios de salud y rehabilitación necesarios para devolverles la salud física y mental que les permita reintegrarse a la sociedad como ciudadanos de provecho.

El 28 de enero de 2011, la Honorable Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades de este cuerpo legislativo, presentó el “Primer Informe Parcial sobre la Resolución de la Cámara 436, en torno a la ‘Comisión para la Implantación de la Política Pública para las Personas Deambulantes’, con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones”.

De dicho informe se desprende que, a pesar de haber transcurrido once (11) años desde la aprobación de la Ley 250-1998 (antecesora de la Ley 130-2007), es muy poco lo que se ha logrado adelantar en el esfuerzo para mejorar la situación de las personas sin hogar en Puerto Rico. Del informe surge que algunas agencias ni tan siquiera han desarrollado los protocolos que les exige la Ley para la atención de la población de personas sin hogar.

La presente medida legislativa tiene como propósito establecer un procedimiento especial eficaz para identificar, orientar, y brindar tratamiento de emergencia a aquellas personas sin hogar que por su condición de salud física o mental deteriorada, o por su dependencia a sustancias, no tienen la capacidad para solicitar y obtener los servicios de salud y/o rehabilitación necesarios que le permitan recuperar su salud y reintegrarse a la sociedad.

Esta medida no pretende sustituir, sino más bien complementar las disposiciones de otros estatutos vigentes para la protección de las personas sin hogar, así como las correspondientes a la tutela contenidas en el Código Civil de Puerto Rico, estableciendo un estado de derecho que permita al Estado tomar las medidas provisionales necesarias en beneficio de la persona sin hogar que necesite los servicios de salud y/o rehabilitación necesarios que le permitan recuperar su salud, garantizándole todos los derechos, beneficios, responsabilidades y privilegios otorgados por la Constitución de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, así como de las leyes y reglamentos de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            **Sección 1.-Título -**

2            Esta ley se conocerá como “Ley para la protección, tratamiento y rehabilitación  
3 de las personas sin hogar en Puerto Rico”.

4            **Sección 2.-Definiciones -**

5            Para propósitos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que se  
6 indica a continuación, a menos que de su contexto se derive otra definición.

- 1 (a) ASSMCA - significa la Administración de Servicios de Salud Mental y  
2 contra la Adicción creada por la Ley 67-1993, según enmendada.
- 3 (b) Declaración de derechos de las personas sin hogar - significa los derechos  
4 reconocidos a las personas sin hogar en el Artículo 5 de la Ley 130-2007,  
5 según enmendada, (8 L.P.R.A. sec. 1006c).
- 6 (c) Departamento de la Familia - significa el Departamento de gobierno crea-  
7 do por la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada.
- 8 (d) Departamento de Salud - significa el Departamento de Gobierno creado  
9 por la Ley Núm. 81 de 14 de mayo de 1912, según enmendada.
- 10 (e) Dependencia a sustancias - significa la adicción y el abuso de sustancias  
11 controladas o no controladas, lícitas o ilícitas, incluyendo el alcohol, que  
12 afectan negativamente y ponen en peligro el bienestar físico, psicológico y  
13 social de una persona”.
- 14 (f) Familiar - Significa el cónyuge o los parientes, hasta el cuarto grado de  
15 consanguinidad o afinidad, de una persona sin hogar, como lo son padres,  
16 hijos, abuelos, hermanos, tíos, nietos y sobrinos.
- 17 (g) Ley de Salud Mental - significa la Ley 408-2000, según enmendada.
- 18 (h) Oficial del orden público - significa cualquier oficial o agente adscrito a la  
19 Policía de Puerto Rico o a la Policía Municipal de cualquier municipio de  
20 Puerto Rico.
- 21 (i) Persona sin hogar - significa, toda persona:

1 (1) Que carece de una residencia fija, regular o adecuada, o (2) cuya re-  
2 sidencia sea: (i) un albergue supervisado pública o privadamente,  
3 diseñado para proveer residencia transitoria, incluyendo aquellas  
4 instituciones dedicadas a proveer residencia transitoria para en-  
5 ferros mentales; (ii) una institución que provea residencia transito-  
6 ria a aquellos individuos en proceso de ser institucionalizados, o  
7 (iii) un lugar público o privado que no esté diseñado u ordinaria-  
8 mente utilizado como dormitorio para seres humanos. (3) Incluye,  
9 además, a toda persona incluida bajo la definición de los términos  
10 *homeless, homeless individual* o *homeless person* contenida en la Ley  
11 Publica Federal 100-77 de julio de 1987, *101 Stat. 482*, según en-  
12 mendada, conocida como *Stewart B. McKinney Homeless Assistance*  
13 *Act*.

14 Sección 3.-**Procedimiento para la identificación y asistencia a personas sin**  
15 **hogar -**

16 (a) Cuando un oficial del orden público, encuentre, o reciba información so-  
17 bre una persona sin hogar que, al examinarlo aparente estar desorientado,  
18 o por su conducta aparente estar intoxicado o afecto a dependencia de  
19 sustancias, luego de tomar aquellas medidas necesarias para la protección  
20 de dicha persona contra cualquier tipo de maltrato o abuso a su integridad  
21 física o mental, amenazas, o actos denigrantes o discriminatorios, deberá

1 comunicarse de inmediato con el Programa de Emergencias Sociales 9-1-1  
2 del Departamento de la Familia.

3 (b) Al recibir tal notificación, el Departamento de la Familia tratará el asunto  
4 como una emergencia social según este término se define para propósitos  
5 del Programa de Emergencias Sociales de dicho Departamento, y proce-  
6 derá a despachar aquel personal que estime pertinente al lugar en que se  
7 encuentre la persona sin hogar para brindarle asistencia. Dicho personal  
8 procederá a levantar un expediente, luego de entrevistar a la persona sin  
9 hogar para evaluar su condición física aparente, estado de ánimo y con-  
10 ducta, y obtener la mayor cantidad de información posible, incluyendo la  
11 existencia de algún familiar.

12 (c) De desprenderse de la evaluación llevada a cabo por el personal de emer-  
13 gencias sociales que dicha persona efectivamente aparenta estar desorien-  
14 tada y/o requerir tratamiento de emergencia para una condición médica o  
15 de salud mental, y/o de rehabilitación por dependencia de sustancias,  
16 comparecerá a plantear el asunto mediante una petición ante un magis-  
17 trado, quien celebrará una vista a los únicos fines de determinar si existe  
18 causa para intervenir con la persona. Si examinado el récord y/o el testi-  
19 monio del técnico del Programa de Emergencias Sociales, el magistrado  
20 determina que resulta necesario para el bienestar y protección de la per-  
21 sona sin hogar, procederá a citarla a través de los alguaciles para que  
22 comparezca inmediatamente ante dicho magistrado. El magistrado podrá

1 también requerir mediante orden al Superintendente de la Policía o al Jefe  
2 de la Policía Municipal, que asista a los alguaciles en el diligenciamiento  
3 de la citación, garantizando en todo momento los derechos, beneficios,  
4 responsabilidades y privilegios otorgados por la Constitución de Puerto  
5 Rico y de los Estados Unidos de América, así como de las leyes y regla-  
6 mentos de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

7 Dicha citación se diligenciará sin dilación alguna y con prioridad  
8 sobre otras de naturaleza civil, procediendo el alguacil u oficial del orden  
9 público que diligencie la misma a traer la persona sin hogar inmediata-  
10 mente ante el magistrado en un vehículo oficial, bien sea un vehículo  
11 asignado a los alguaciles, una patrulla policial, o una ambulancia (de estar  
12 esta disponible y/o ameritarlo la condición de la persona), sin sujeción a  
13 la clasificación que pueda darle el oficial del orden público o alguacil a la  
14 naturaleza de su condición, ya que el propósito de esta ley es lograr la  
15 atención y prestación de servicios a las personas sin hogar sin dilación in-  
16 necesaria alguna.

17 (d) El magistrado examinará al técnico de servicios sociales y a la persona sin  
18 hogar, garantizándole en todo momento a esta última sus derechos. Bajo  
19 ninguna circunstancia se entenderá que dicha persona está bajo arresto, ni  
20 se le presentará ni tratará ante el magistrado como “imputado” ni otro  
21 término similar que implique que la persona está siendo procesada por  
22 delito alguno. La persona sin hogar así citada podrá requerir la presencia

1 de un familiar o un representante de alguna organización sin fines de lu-  
2 cro que abogue por los derechos de las personas sin hogar para que le  
3 acompañe durante el procedimiento, o de un defensor *ad litem*, que podrá  
4 ser un abogado designado por el Departamento de la Familia o por una  
5 organización sin fines de lucro que abogue por los derechos de las perso-  
6 nas sin hogar, de cuyo derecho se advertirá a dicha persona.

7 (e) Examinado el técnico de servicios sociales y/o el oficial del orden público  
8 que hayan intervenido en el caso, así como la persona sin hogar, y cual-  
9 quier otra persona con interés, el magistrado podrá, de entenderlo neces-  
10 rio para la protección de la salud o vida de la persona, emitir una resolu-  
11 ción decretando un estado provisional de derecho, que no podrá exceder  
12 de noventa (90) días, durante los cuales se podrá someter a la persona a  
13 aquellas pruebas clínicas no invasivas que sean necesarias para establecer  
14 su condición de salud y estabilizarla, incluyendo la posible dependencia a  
15 sustancias, así como aquellas evaluaciones o pruebas psicológicas o siquiá-  
16 tricas, que serán llevadas a cabo por psicólogos o médicos siquiatras debi-  
17 damente autorizados a ejercer su profesión en Puerto Rico, designados a  
18 esos efectos y costeados por la ASSMCA y/o el Departamento de Salud.  
19 Estos servicios podrán ofrecerse en forma ambulatoria o, de ameritarlo la  
20 condición de salud de la persona sin hogar, en una facilidad pública o pri-  
21 vada no carcelaria, recibiendo todos los servicios a que tiene derecho bajo  
22 las leyes vigentes incluyendo, sin limitación, la Declaración de derechos

1 de las personas sin hogar contenida en la Ley Núm. 130 de 27 de septiem-  
2 bre de 2007, según enmendada. En el caso de una institución privada, de  
3 no contar la persona sin hogar con medios para pagar su estadía y trata-  
4 miento, la misma será costeadada por el Estado. Disponiéndose, que los re-  
5 sultados de las pruebas clínicas no invasivas dispuestas en esta sección no  
6 podrán utilizarse como evidencia en ningún proceso judicial de naturaleza  
7 criminal en contra de la persona sin hogar.

8 (f) El magistrado tomará además, de entenderlo necesario, aquellas provi-  
9 dencias pertinentes bajo la Ley de Salud Mental, incluyendo, sin limita-  
10 ción,

11 1) la dispuesta en el Artículo 4.12, que autoriza el ingreso involuntario  
12 luego de la evaluación de un siquiatria en consulta con un equipo  
13 inter o multidisciplinario que certifique la necesidad de este servi-  
14 cio, cuando no medie el consentimiento para ello por parte de la  
15 persona sin hogar, siempre que cumpla con los parámetros de peli-  
16 grosidad en cuanto a probable daño a si mismo, a otros o a la pro-  
17 piedad o ha llevado a cabo actos que ponen en peligro su vida, o ha  
18 ejecutado actos que indican que no puede manejar su vida cotidiana  
19 sin la supervisión o ayuda de otras personas, por no poder ali-  
20 mentarse, protegerse o cuidarse, aumentando así la probabilidad de  
21 muerte, daño corporal sustancial o debilitamiento físico tal que  
22 pondría en peligro su vida; o

1           2)     la dispuesta en el Artículo 13.01 de la Ley de Salud Mental respecto  
2                     al tratamiento de las personas con trastornos de sustancias, inclu-  
3                     yendo los diagnósticos comórbidos, que sufran una dependencia a  
4                     sustancias o alcohol.

5           (g)    Si del examen del técnico de servicios sociales y/o el oficial del orden  
6                     público que haya intervenido en el caso, así como la persona sin hogar, y  
7                     cualquier otra persona con interés el magistrado determina que existe base  
8                     razonable para creer que la persona sin hogar que tiene ante sí está afecta  
9                     a dependencia de sustancias, el magistrado podrá, de estimarlo pertinente,  
10                    y como parte de las pruebas y tratamiento contempladas como parte del  
11                    estado de derecho provisional de noventa (90) días dispuesto en el inciso  
12                    (e) de esta Sección, y sin perjuicio de lo allí establecido, ordenar que se si-  
13                    ga el protocolo de diagnóstico y tratamiento para estos casos provisto en  
14                    la Sección 11 de la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993, según enmendada,  
15                    con todas las salvaguardas en ella dispuestas.

16           (h)    Durante la vigencia del estado provisional del derecho dispuesto en el in-  
17                     ciso (e) de esta sección, el Departamento de la Familia evaluará el expe-  
18                     diente del caso y determinará si procede solicitar judicialmente la incapa-  
19                     cidad y nombramiento de tutor(es) para regir la persona y bienes (si los  
20                     hubiere) del sin hogar, según las disposiciones vigentes del Código Civil  
21                     de Puerto Rico.

22           **Sección 4.-Adiestramiento de funcionarios -**

1           Se ordena al Secretario del Departamento de la Familia, al Superintendente de la  
2 Policía, y los Comisionados de los Departamentos de Policía Municipal de los munic-  
3 pios de Puerto Rico, a implantar en sus respectivas agencias un plan de orientación y  
4 adiestramiento a los funcionarios encargados de intervenir con las personas sin hogar  
5 según dispuesto en esta ley, a los fines de familiarizarles con la “Declaración de dere-  
6 chos de las personas sin hogar”, y garantizar los derechos y la dignidad de estos ciuda-  
7 danos, sin perjuicio de lo dispuesto en los respectivos protocolos para la atención de la  
8 población de personas sin hogar que les exige la Ley 130-2007, según enmendada.

9           **Sección 5.-Prohibiciones y penalidades -**

10           Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales y otras leyes vigentes que pro-  
11 tegan los derechos de las personas sin hogar, cualquier persona que agrediere, maltrata-  
12 re a, o de otro modo abusare de una persona sin hogar en cualquier etapa del procedi-  
13 miento establecido en esta ley, o incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere  
14 estará sujeto a una pena que no excederá de seis (6) meses, o una multa que no excederá  
15 de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas, a discreción del tribunal.

16           **Sección 6.-Enmienda a la Ley de Salud Mental** – Se enmienda el artículo 4.13 de  
17 la Ley de Salud Mental (24 L.P.R.A. § 61551) a los fines de añadir un párrafo al final del  
18 mismo que lea como sigue:

19           **“Detención temporera de veinticuatro (24) horas**

20           “Si como resultado de una observación personal, un agente de seguridad  
21 o cualquier otro ciudadano, tiene base razonable para creer que una persona de  
22 dieciocho (18) años o más, requiere de tratamiento inmediato para protegerlo de

1       daño físico a sí, a otros o a la propiedad, podrá presentar ante el Tribunal de  
2       Primera Instancia con competencia, una petición juramentada de detención tem-  
3       porera por hasta veinticuatro (24) horas para la evaluación del adulto por un  
4       equipo inter o multidisciplinario. Tal petición podrá presentarse en el tribunal  
5       más cercano a la residencia de la persona que se entiende necesita servicios de sa-  
6       lud mental o en el tribunal cercano al lugar donde se encuentre dicha persona.

7       ...

8               Si del examen de los hechos expresados en la petición jurada presentada  
9       ante el Tribunal de Primera Instancia este determinare que se trata de una perso-  
10      na sin hogar, se atenderá a lo dispuesto en la "Ley para la protección, tratamiento  
11      y rehabilitación de las personas sin hogar en Puerto Rico", y se seguirá el proto-  
12      colo allí establecido."

13      Sección 7.-**Vigencia** -

14      Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.